

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2014-0291-21

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., y accediendo a lo solicitado, se dispone:

**CORREGIR** la parte resolutive de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2019, en el sentido que los linderos específicos del Lote B del inmueble ubicado en la calle 147 A Bis No 86-51, barrio Alto de la Toma de la ciudad, son los siguientes:

**NORTE:** Entre mojones A´ y B en longitud de 7 metros con vía pública calle 147 A Bis;

**SUR** entre mojones C y C´. en longitud de 6.40 metros con eje de vía publica calle 147 A

**ORIENTE:** Entre mojones B y C en longitud de 20,50 metros con predio perteneciente a la señora Rosa Serrano Salamanca.

**OCCIDENTE:** entre mojones C´ y A´ en longitud de 20.89 metros, con parte restante del predio y se denomina en el plano como lote A.

Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos, para que tomen nota de esta corrección y a costa de la parte interesada, adósele copia de la sentencia y de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u> , fijado
Hoy <u>01 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2020-00172

Toda vez que el anterior escrito cumple con los requisitos del artículo 64 del C.G.P., se Resuelve:

Admitir **el LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, que hacen los demandados GRADECO CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S., FIDEICOMISO GRADECO BUSINESS PLAZA, y ALFONSO URIBE Y CIA S.A. a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la convocada.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>01 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00434-00

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 1º de diciembre de 2022 mediante el que se citó a audiencia para reconstrucción del expediente.

De entrada, el despacho habrá de precisar que le asiste razón al impugnante, atendiendo el informe Secretarial en el que se concuerda con lo informado por el censor, por lo que sin más se revocará lo decidido, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito,

**RESUELVE**

1. **REPONER** el auto calendarado 1º de diciembre de 2022.
2. Una vez se informe a la totalidad de los sujetos procesales involucrados, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u> , fijado
Hoy <u>01 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	11001-31-03-049-2022-00304-00
<b>Convocante</b>	FELIPE CARDOZO VÁSQUEZ
<b>Convocada</b>	VIVE 24/7 S.A.S
<b>Clase de Proceso</b>	Prueba Extraprocesal – Exhibición de Documentos
<b>Asunto</b>	Auto Termina Proceso por Conciliación

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por **mutuo acuerdo** por los apoderados de las partes, se ACEDE a la solicitud impetrada y, en consecuencia, **se declarará la terminación del proceso por conciliación** y no se efectuará condena en costas alguna.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Del Circuito de Bogotá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR la TERMINACIÓN** del presente trámite de **Prueba Extraprocesal de Exhibición de Documentos** solicitado por FELIPE CARDOZO VÁSQUEZ, y como parte convocada a la sociedad **VIVE 24/7 S.A.S**, de conformidad con el ACUERDO al que han llegado las partes.

**SEGUNDO. – NO CONDENAR** en costas, dado la solicitud de las partes.

**TERCERO. –** No hay lugar a la devolución de anexos ni desglose alguno, teniendo en cuenta que la actuación se surtió totalmente de forma virtual y digital.

**CUARTO. –** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE**, previa cancelación de sus anotaciones en el aplicativo Software Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMÁN TRUJILLO GARCÍA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u> , fijado
Hoy <b>01 MAR. 2023</b> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 11001-31-03-049-2022-00526 00

Téngase en cuenta que el demandado guardó silencio frente a la acción.

Igualmente, que la parte actora, dio cumplimiento a orden de allegar los documentos que sirvieron de soporte para la ejecución.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ (2)**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u> , fijado
Hoy <u>01 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

**Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 11001-31-03-049-2022-00526 00**

Agotado el trámite de la presente instancia, es del caso proferir el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**I. ANTECEDENTES:**

**A. Las pretensiones:**

En escrito introductorio de este proceso ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través del representante legal y por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a HECTOR URREGO RAMIREZ, a fin de que se impartiera a los demandados la orden de pago de las siguientes cantidades:

**Pagaré No. 009005407505**

**DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$234.936.567)**, por concepto de capital, contenido en el título valor pagaré allegado con la demanda, junto con los intereses moratorios, cobrados a partir del 26 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con el certificado sobre intereses expedido por la Superintendencia Financiera. Por las costas.

**B. Los hechos:**

El demandado suscribió el pagaré soporte de la ejecución y a la fecha de presentación de la demanda no habían satisfechos las obligaciones a su cargo y debidamente instrumentadas.

**C. El trámite:**

1. Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022, éste Despacho Judicial, profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo demandatorio, disponiendo la notificación de la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y/o Artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

2. El demandado fue notificado en los términos de las normas referidas anteriormente y dentro del término legal del traslado guardó silencio conducta.

## II. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Los documentos aportados como base de la acción ejecutiva y que fundamentan las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cumplen con los requisitos, en primer lugar, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, **1º)** La mención del derecho que en él se incorpora, y, **2º)** La firma de quien lo crea, y en segundo lugar, las exigencias del artículo 709 de la normativa comercial, que a saber son: **1º)** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. **2º)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. **3º)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y, **4º)** La forma de vencimiento. Así pues, el pagaré adosado con la demanda es posible derivar los efectos de la acción cambiaria.

3. En consecuencia, el título valor contiene obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles, y proveniente del deudor, haciendo que presten mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G. del P. Entonces, al no haberse formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado tendientes a enervar la acción pretendida, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, disponiendo el remate de los bienes embargados, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas, la liquidación del crédito, y la respectiva condena en costas. Así mismo, en firme el presente auto, deberá remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, de conformidad con lo establecido en los acuerdos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

## III. RESUELVE:

**PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago. En consecuencia,

**SEGUNDO. - DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito y las costas al acreedor. Previo secuestro y avalúo de estos.

**TERCERO. - PRACTICAR** la liquidación del crédito y costas, en los términos de que trata el Art. 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** a la parte demandada al pago de

las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$6.050. 000.00 m/cte.**

**QUINTO. - REMITIR** el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, una vez se encuentre en firme éste proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ (2)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u> , fijado
Hoy <u>01 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00045-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>, el que debe coincidir con el informado en los poderes allegados.

2. Teniendo en cuenta que deprecia, respecto del pagaré "Uno", intereses de plazo desde el 10 de agosto de 2015, deberá formular sus pretensiones teniendo en cuenta la circunstancia memorada, es decir, cuota por cuota (art. 82-4 del C.G. del P., sin que sea dable predicar el valor del capital, porque implica que no hace uso de la cláusula aceleratoria.

3. Teniendo en cuenta que deprecia, respecto del pagaré "dos", intereses de plazo desde el 21 de noviembre de 2020, deberá formular sus pretensiones teniendo en cuenta la circunstancia memorada, es decir, cuota por cuota (art. 82-4 del C.G. del P.

4. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

5. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y el título base de la acción<sup>2</sup>.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u> , fijado
Hoy <u>01 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00049-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare la razón de demandar exclusivamente CARLOS ARTURO GOMEZ BEDOYA, teniendo en cuenta que memoró en la diligencia de secuestro ocuparlo junto con otra persona, en razón de un contrato con una entidad. Así mismo, deberá explicar y de ser el caso corregir su acción teniendo en cuenta que el inmueble ni siquiera le fue entregado al mismo, por el contrario, fue entregado a la entidad que demanda. Por lo que, de ser así, deberá allegar poder suficiente, dirigido a quienes demanda de forma concreta, pues no se trata de una acción policiva, en mensaje de datos y dirigido a este Despacho.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

3. De aclarar su demanda en los términos señalados en el numeral primero, deberá hacerlo en los términos de los artículos 82 y sgtes del C.G. del P.

4. Allegue el avalúo catastral correspondiente al presente año, de los inmuebles pretendidos.

5. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>2</sup>.

7. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o físico de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados.

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Nº 12 de Art. 78 del C. G. del Proceso.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u> , fijado
Hoy <u>01 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2023-00098

**Pertenencia**

Teniendo en cuenta, que, la demanda va dirigida para que se declare la prescripción extraordinaria de dominio de **un inmueble ubicado en la ciudad de Medellín – ANTIOQUIA-**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, aunado a que el libelo se dirigió al señor Juez Civil del Circuito de dicha ciudad, se **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia territorial.
- 2.- En consecuencia, por secretaría, envíense la demanda y sus anexos a la oficina de reparto de Medellín, para que sea repartida, entre los señores Jueces Civiles del Circuito de dicha localidad.

Háganse las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>01 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2023-00099

### Pertenencia

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el mensaje de datos por el cual se confirió el poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante. Art. 5° de la ley 2213 de 2022.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Complementétese los hechos, en el sentido de indicar, como entró la demandante en posesión del inmueble. Art. 82-5 del C.G.P.

4 Cronológicamente, indíquese que actos de posesión y dueña ha ejercido la demandante, frente al inmueble que pretende usucapir.

5.-Teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 1521 del Código Civil y siendo que el inmueble se encuentra embargado (anotación 3) , indíquese las razones por las que se persigue un bien que esta fuera del comercio. Art. 82-5 Ibdem

6.- Alléguese el avalúo catastral del inmueble para el año 2023. Art. 26-4 del C.G.P.

7.- Alléguese el certificado especial expedido por el Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de fecha de expedición reciente, pues si bien lo anuncia, no lo adosa. Art. 375 Ib.

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos<sup>1</sup>.

9 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u> , fijado
Hoy <u>01 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2023-100

Para resolver se considera:

Reza el artículo 306 del C.G.P.:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

**Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento**, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso **y las obligaciones reconocidas mediante conciliación** o transacción aprobadas en el mismo...”

De conformidad con lo anterior, y siendo que el documento base de la acción, es una **conciliación** celebrada ante el Juzgado 6° Civil del Circuito de la Ciudad, con base en la norma en cita, se dispone:

- 1.- **RECHAZAR la demanda**, por falta de competencia.
  - 2.- Envíese el libelo a la Oficina de Reparto, con el objeto que le sea asignada al Juzgado 6° Civil del Circuito de la ciudad.
- Háganse las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>01 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00101-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúe todo el libelo demandatorio atendiendo **(i)** la imposibilidad de demandar a una persona fallecida<sup>1</sup>, véase que el señor JESUS DAVID MORALES AGUIRRE registra como fallecido desde el 10 de julio de 2021, de acuerdo con la información reportada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres:

ADRES



MINISTERIO DE SALUD Y  
PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Reservados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COLONIA	DATO
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	79980510
NOMBRES	JESUS DAVID MORALES AGUIRRE
APellidos	MORALES AGUIRRE
FECHA DE NACIMIENTO	10/07/2021
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación:

LIBRO	SISTEMA	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE BOGOTÁ	PAIS DE ORIGEN
AFILIADO FALLECIDO	EPS SURAMERICANA S.A	CONTRIBUTIVO	01/01/2021	10/07/2021	CITIZANTE

Fecha de impresión: 10/02/2023 10:10:10 | Fecha de origen: 10/02/2023

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por los Entidades en cumplimiento de la Resolución RC24 2010.

Respecto a los hechos de afiliación consultados en esta consulta, se advierte que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual se realizó la afiliación para el sistema, lo cual fue reportado por la EPS o EDC, por lo tanto que ha sido reportado en el Registro Contributivo o en el Registro Subsidiado en dicha entidad, según sea la Fecha de Finalización de Afiliación, en tanto el término de la afiliación se refiere a la fecha de la entidad que haya presentado la EPS o EDC, a su vez se advierte que la fecha de FINALIZACIÓN de afiliación se refiere a la fecha en la cual se cancela la afiliación.

Se responsabiliza por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDU, según sea el caso, por parte de las entidades que reportan la información, en tanto la información es reportada a su base de datos, en el caso de las EPS, EDC y EPS-S.

Esta información es de uso interno por parte de las entidades y los operadores de servicios de salud, como cumplimiento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remitirse a la EPS en la cual se encuentra afiliado y solicitar la corrección de la información, voluntariamente antes de la afiliación. Una vez realizada esta solicitud, la EPS debe emitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme al establecido en la metodología reportada.

MINISTERIO CIENSA VENTURA

2. Además, el primero de los hechos memorados, debe acreditarse mediante la documental idónea y en el mismo sentido deberá informar si tiene conocimiento de la apertura del trámite liquidatario de la masa sucesoral del precitado, adicionalmente téngase en cuenta que para ello existen las bases de datos públicas que pueden ser consultadas (Registro Nacional de Personas Emplazadas el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión).

3. Establezca la existencia de herederos **determinados** del extinto señor JESUS DAVID MORALES AGUIRRE, debiendo acreditarse la calidad en que deben ser citados éstos.

<sup>1</sup> Recuérdese que distinto fue el trámite previo en que la misma estaba debidamente representada y sólo para tal efecto.

4. En el mismo sentido debe ajustarse el nuevo memorial poder y el libelo demandatorio, que debe ser aportado como documento virtual.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante y/o informe el código de verificación de la firma electrónica.

5. Identificados y acreditada la calidad de los herederos determinados de JESUS DAVID MORALES AGUIRRE, informe sus lugares de notificación conforme lo dispone el Art. 82 del C.G. del P.

6. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), el que debe coincidir con el informado en el poder allegado.

7. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

8. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y el título base de la acción.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u> , fijado
Hoy <u>01 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00102-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder integrando en debida forma a los contradictorios cumpliendo las disposiciones contenidas en el artículo 74 y 76 del CGP., y en caso de hacerlo de forma electrónica, acatarse la regulación de la Ley 2213 de 2022 y sumado a ello integrar a los contradictorios.

2. Conforme a las exigencias del canon 206 del CGP, realice la estimación de forma completa y frente a la pretensión número 10º

3. Teniendo en cuenta el numeral 4º de los hechos precise cuales son los bienes que hacen parte del activo de la sociedad conyugal y que se aluden en su totalidad, que fueron transferidos a la sociedad JB Ingeniería y Consultoría S.A.S.

4. Teniendo en cuenta el numeral 7º de los hechos precise cuales son los bienes que hacen parte del activo de la sociedad conyugal y que se aluden en su totalidad, que fueron transferidos a la sociedad JD Ingeniería y Consultoría S.A.S.

5. De conformidad a lo relatado en el numeral 10º de los hechos, precise a que actividad profesional se refiere cuando habla del Blanco, en tanto que aquí obra como persona natural y como representante de las dos sociedades.

6. De conformidad con el hecho 14, especifique cuales son los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, cuales son los propios y el estado actual de los mismos.

7. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y la tipología de simulación se estructura en el derecho societario cuando los presuntos socios no tienen el propósito real de crear la sociedad, deberá indicarse dentro de los hechos de la demanda la participación activa o pasiva, que cada uno de los socios ha tenido en la constitución de cada sociedad.

8. Dentro de los hechos de la demanda precise el supuesto factico del cual se origina la pretensión de declaratoria de simulación absoluta de la sociedad Rancho Primavera S.A.S.

9. Intégrese en debida forma al contradictorio en atención a las pretensiones que se exponen en el numeral 4º del acápite de aspiraciones procesales.

10. Formule en debida forma las pretensiones 5º,6º,7º y 8º como quiera que declarada la simulación absoluta que aquí se pregona el restablecimiento de la titularidad de los bienes recaería en cabeza de cada uno de los vendedores.

11. acredite la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad como lo establece en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera las medidas cautelares solicitadas resultan improcedentes.

12. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos.

13. Indíquese si los documentos base de la acción declarativa han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

14. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

15. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u> , fijado
Hoy <u>01 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria <span style="float: right;">Ab</span>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00103-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>, el que debe coincidir con el informado en los poderes allegados.

2. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando **de manera individual** y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

3. Formule en debida forma las peticiones de la demanda, para lo cual deberá precisar las aspiraciones declarativas y las conexas de condena.

4. Infórmese, soportando documentalmente en lo pertinente, si tiene conocimiento de la actuación penal adelantada y cuál es el estado actual de la misma.

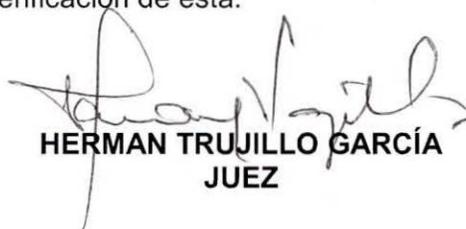
4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos.

5. Indíquese si los documentos base de la acción han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u> fijado
Hoy <u>01 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA Secretaría

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-031-2019-00364 01.

Procede el despacho a resolver la apelación del auto de fecha 7 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Dentro del trámite ejecutivo incoado por la sociedad Financiera Group GC S.A.S. contra Mario José Tovar Álvarez, éste último al notificarse de la orden de apremio, propuso tacha de falsedad en contra del cheque que sirve de báculo de la acción, bajo la égida de haber entregado el cheque con espacio en blanco en el ítem de la fecha, para lo cual refirió que *“bajo la gravedad de juramento que, el cheque fue entregado al demandante en el mes de octubre de 2001 (hace 19 años), con el espacio de la fecha en blanco”*, razón por la cual considera que la incorporación de la data constituye una falsedad.

El juzgador de primera instancia consideró que la verdadera controversia que se plantea es el diligenciamiento de un espacio en blanco omitiendo las instrucciones para el caso, sin que tal escenario constituya los presupuestos para la falsedad material que contiene el precepto 269 del Código General del Proceso, destacando que lo realmente acaecido, llegaría a comportar una de estirpe ideológica o intelectual, para lo cual el ordenamiento ha dispuesto de otros mecanismos procedimentales y probatorios para afrontar la realidad.

Inconforme con tal determinación, el extremo convocado adujo que el ordenamiento procesal no diferencia entre la falsedad ideológica o material, y que la única razón que podría conllevar a la negativa del trámite, recae sobre la influencia o no del documento en el devenir procesal, tema nada irrelevante si se tiene en cuenta que el embate se dirige de forma exclusiva al documento que sirve como base de la ejecución.

Ahora, sea lo primero exponer que el recurso de alzada no se encuentra provisto para la determinación que aquí se toma, esto es, la negativa de dar trámite a la tacha de falsedad, por cuanto no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP ni en norma especial, máxime cuando la determinación de esta figura viene a darse con la emisión de la sentencia que resuelve de fondo el asunto, según el planteamiento que expone la parte final del inciso 5° del precepto 270 del CGP; no obstante, a fin de subsanar cualquier irregularidad e incluso garantizar la confianza depositada en la jurisdicción, se procederá a resolver la controversia suscitada bajo el amparo del numeral 3° del canon 321 del CGP, por cuanto la negativa de la tacha comporta inexorablemente la imposibilidad de los medios probatorios aludidos para tal fin.

De cara a la negativa del Juzgador de primera instancia, debe advertirse que la decisión será confirmada en razón a que la exigencia que contiene el canon 269 del CGP para su interposición, no se encuentra satisfecha.

Al respecto, como primer comentario, debe decirse que el precepto antes referido limita la legitimidad para invocar esa institución jurídica por parte de a quien se le aduzca es el autor del documento, para lo cual ha establecido que *“La parte a quien se le atribuya un documento, **afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella**, podrá tacharlo de falso”*, previsión que resalta la necesidad de una condición para validar esa

figura, y es que se aduzca que el creador de un documento es determinado sujeto vinculado al proceso, pero que en realidad, ello no corresponde a la realidad.

Sin embargo, dentro de la contestación de la demanda en modo alguno se desconoce la rúbrica impuesta por el ejecutado, y por el contrario se informa que se entregó a Luis Enrique Gaviria Henao con la excepción de diligenciamiento de la fecha, cuyo espacio permaneció en blanco, situación que denota la improcedencia de la tacha de falsedad en los términos de la parte final del inciso 1° del canon 270 del Código General del Proceso.

Y es que para el Despacho no cabe duda de la importancia que gravita sobre el instrumento crediticio sobre el cual se edificó el proceso ejecutivo, sin embargo, la razón de no tramitar la tacha de falsedad obedece a la improcedencia de su interposición, por cuanto el sustento fáctico narrado por la legislación no encuentra asidero en el expuesto en el escrito, en tanto que no se niega la autoría del instrumento, y por el contrario la inconformidad solo se expone por el diligenciamiento arbitrario de un espacio en blanco.

En esas condiciones, se confirmará la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adiada a 7 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO. - DEVOLVER** las diligencias al Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese,

El Juez,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u> , fijado
Hoy <b>01 MAR. 2023</b> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-031-2019-00364 01.

REF: EJECUTIVO de FINANCIAL GROUP GC S.A.S contra MARIO JOSÉ TOVAR ÁLVAREZ

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación promovido por el demandado contra la sentencia calendada el 25 de agosto de 2021 emitida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de la ciudad mediante la cual se negaron las excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución conforme a la orden de apremio.

**ANTECEDENTES**

1.- El 3 de abril de 2019, la sociedad demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a Mario J Tovar Álvarez con el fin de dar inicio al trámite del proceso ejecutivo en su contra, para lo cual requirió se libre orden de pago, así (i) \$63'000.000,00 por concepto de capital contenido en el cheque N° BN 171006, (ii) junto con los respectivos réditos moratorios calculados desde el 4 de diciembre de 2018 y hasta cuando se materialice la totalidad de la descargué del título y (iii) la sanción que contempla el canon 731 del Código de Comercio, cuya cuantía asciende a \$12'600.000,00

2- Las suplicas se apoyan, en los supuestos facticos que enseguida se sintetizan

2.1 El hoy convocado giró el día 1° de diciembre de 2018 en favor de Luis Enrique Gaviria Henao el título valor objeto de la acción, quien posteriormente lo endosó en propiedad a Financial Group GC S.A.S.

2.2. El 4 de diciembre de 2018, se presentó el instrumento crediticio ante el Banco Davivienda S.A. [sic] quien anuló el sello de canje por las causales 5 y 12.

2.3. Para el día 27 de diciembre de 2018, y ante la entidad financiera Bancolombia S.A., se realizó el respectivo protesto, sin que a la fecha el deudor haya solventado la obligación contenida en el cheque.

3. Una vez se notificó al extremo demandado, éste propuso las siguientes excepciones de mérito.

3.1. Prescripción de la acción cambiaria: La cual sustentó en la circulación del cheque por cerca de 17 años posterior a la data de creación, allí mismo enfatizó en que si bien el documento fue entregado, lo cierto es que además de no contener la

fecha para su cobro, el contrato de cuenta corriente fue cancelado desde el año 2002.

3.2. Temeridad y mala fe: Sustento su réplica en la presunta falsedad en que se incurrió al diligenciar el instrumento, razón por la cual solicitó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación e iniciar la investigación disciplinaria en contra del mandatario judicial y el señor Luis Enrique Gaviria Henao, quien para esa data fungía como representante legal de la sociedad demandante.

3.3. Fraude a la ley: En similar sentido a la anterior, expuso su inconformidad bajo el mismo supuesto fáctico.

3.4. Cobro de lo no debido, falsedad ideológica del título valor y fraude procesal: todas ellas sustentadas en iguales argumentos a los expuestos en los demás medios exceptivos, esto es, la presunta falsedad del instrumento, únicamente en lo atinente a la fecha de diligenciamiento y el pago de la obligación en el año 2009.

3.5. Enriquecimiento sin justa causa.

4.- En audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se declaró fracasada la conciliación, se interrogó a las partes, se fijó el litigio y la práctica de pruebas respectiva.

5.- En sentencia adiada 25 de agosto de 2021 se resolvió la ausencia de prosperidad de las excepciones propuestas; se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago y las demás previsiones que trae consigo el canon 443 del Código General del Proceso.

## **II. EL FALLO CENSURADO**

6.- Tras sintetizar las aspiraciones procesales en la demanda y el objeto jurídico de la acción, planteó el problema jurídico a resolver centrando su atención en establecer si el espacio de la fecha se encontraba en blanco y de ser así, verificar si se diligenció en contravía de las disposiciones del deudor.

A continuación, refirió que el cheque satisface las exigencias formales que contempla la normatividad, y que además los atributos de literalidad y autonomía se encuentran cumplidos. Frente al endoso, refirió que el beneficiario inicial endosó en favor de la sociedad que representa el título valor, confesando que, en todo caso, el negocio que dio origen al instrumento era en favor de la entidad Financial Group, razón por la cual le son aplicables las excepciones que contiene el artículo 784 del Código de Comercio en su numeral 12. Todo ello, con ocasión a que la entidad no actúa como tercero.

Refirió que frente a las excepciones de mérito cuya relación se sustenta en la falsedad en la fecha, enfatizó en que la ausencia de ese requisito no desvirtúa la literalidad del documento, máxime cuando la forma de pago del cheque siempre es a la vista. Así mismo, corresponde al demandado controvertir que el

diligenciamiento del título no se efectuó conforme a las previsiones dadas inicialmente.

En seguida, y en todo caso, sostuvo que no se logró acreditar la fecha en que se entregó el cheque y que el cierre de la cuenta corriente no obedeció a la voluntad del deudor, por el contrario, fue el banco quien de forma unilateral la canceló. Incluso, nótese que varios de los formularios de la chequera no fueron devueltos a la entidad financiera, según el demandado, por desconocimiento de tal situación.

Así mismo, sostuvo que la declaración del testimonio del señor de apellido Rozo, no refirió de forma expresa las condiciones de la emisión del cheque y la conjetura frente al espacio en blanco de la fecha, y por el contrario se expresó de forma genérica en relación a ese hecho.

En lo que respecta a la prescripción, debe entenderse que esa figura solamente se empezará a contabilizar a partir de la exigibilidad del título valor, por lo que no puede hablarse de una fecha anterior como a la que aquí se pretende esbozar, esto es octubre de 2001, situación que no se demostró.

Finalmente, en relación con los medios exceptivos encaminados a develar la inexistencia de una obligación, cobro de lo no debido o enriquecimiento sin justa causa, no se acreditó algún medio extintivo de la obligación o que, teniendo vigencia, se haya cancelado.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, la parte demandada centró su controversia en que la fecha resulta ser falsa y no fue impuesta por el deudor, lo que demuestra la mala fe del acreedor, pues si bien resulta ser cierto la imposibilidad de demostrar que la entrega del título valor se realizó en esa data, lo cierto es que el ad quem deberá tener en cuenta que la data no corresponde a la realidad, y que su registro no tuvo autorización por parte del deudor.

A esto se limitaron los reparos expuestos, sin hacer alusión alguna a otro análisis que debiera hacerse por el juzgador. Sin embargo, dentro de la sustentación en segunda instancia, trajo a colación elementos adicionales como lo fue la caducidad de la acción y que, en todo caso, fue el propio accionante que confesó que la fecha de creación del título fue en septiembre de 2018, situación que debió ser valorada por el juzgador.

Bajo esa égida, se tendrá en cuenta el reparo inicial a la demanda y la extensión que de este se deriven, sin entrar a analizar elementos adicionales que no fueron expuestos en primera instancia.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Para resolver el asunto en cuestión, debe recordarse que en virtud de los principios que informan los títulos-valores, éstos, por sí solos, legitiman a su tenedor

para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 C. Co.). Expresado en otras palabras, quien posea el título conforme a su ley de circulación (art. 647 ib.), se encuentra habilitado para ejercer la acción cambiaria que de él emana, en cualquiera de las hipótesis previstas en el art. 780 ib., caso en el cual, dicho tenedor puede reclamar: el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, entre otros (art. 782 ejusdem).

En tal virtud, cuando el obligado cambiario es llamado ejecutivamente a la satisfacción del derecho cartular, no ofrece discusión que, prevalido como está el demandante de un título-valor, como en el caso de las letras de cambio, corresponde al extremo ejecutado la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (art. 784 C. Co.; art. 167 C.G. del P.).

Conforme lo tiene previsto la normatividad, para el cobro de una obligación en este escenario, tiene que la misma estar contenida en un instrumento del cual se deriven los siguientes elementos: claridad, expresividad y exigibilidad conforme lo estipula el canon 422 del Código General del Proceso.

2. Dentro de las defensas propuestas, se alegó la tacha de falsedad, la cual procede cuando el documento se le atribuya a una parte y tiene rastro de autoría (C.G.P., art. 269), caso en el cual lo que ella disputara es que no es su autora por no haberlo manuscrito ni firmado, o no corresponder a su voz o a su imagen, caso en el cual el tratamiento procesal es muy distinto al aquí invocado por el demandado, tal como se acotó en providencia de la misma data.

En efecto, tal como lo concluyó la Juzgadora de primera instancia, aquí no se discute la autoría del instrumento crediticio, si no una presunta falencia en la fecha en que fue girado, lo cual deja sin sustento cualquier alegoría a falsedad material, y se adentra en el campo de un diligenciamiento contrario a las instrucciones dadas inicialmente por el deudor.

Acerca de los títulos incompletos o con espacios en blanco la doctrina dice: *"19. TITULOS INCOMPLETOS, TITULOS ABSOLUTAMENTE EN BLANCO Y TITULOS CON ESPACIOS EN BLANCO. Existe aquí una diferencia cuantitativa. El primero supone, al menos, que se haya cubierto parcialmente con algunos elementos esenciales el título, dejando simplemente espacios libres para ser llenados con cláusulas como las del capital o los intereses, lugar de pago o fecha de vencimiento, nombre del beneficiario o del girado etc. El segundo apenas tiene una firma, la del creador, estando a cargo del tenedor llenar lo demás, bien en un solo tiempo o en tiempos sucesivos y por un solo tenedor o por los distintos tenedores durante la circulación del título. En ambos casos se dice que el título es incompleto o incoado de una manera voluntaria, para distinguirlo de los títulos a los que involuntariamente se les ha dejado claros sin llenar, como en las letras sobre formularios impresos que no alcanzan a cubrirse en su extensión total, pero que están completos porque nada les falta y quien les agregue algo lo hace con el fin de variar los efectos de un título en regla. Es un hecho doloso que no caería bajo las prescripciones del art. 622"* (TRUJILLO CALLE, Bernardo. DE LOS TÍTULOS VALORES. T. I. Parte General. Sexta Edición. Pág. 356).

Frente a los primeros de ellos, los que se rotulan bajo la asepción **incompletos** y que se encuentran codificados en el inciso 1º del artículo 622 del Código de Comercio, esto es "[s]i en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora", de lo cual se coligen dos escenarios: i) que el tenedor reciba el título creado con espacios en blanco, una vez llenado, caso en el cual éste podrá hacerlo

valer como si hubiera sido diligenciado de acuerdo con las instrucciones dadas, pues la ley consagra esta presunción, que por supuesto puede ser desvirtuada, ii) o puede ocurrir que el tenedor haya recibido el título con los espacios en blanco, circunstancia en la cual le corresponde llenarlos, conforme con las precisas instrucciones emitidas por el creador del título.

De la transcripción antes efectuada, surge sin asomo de duda que el firmante o suscriptor del título valor emita las instrucciones para que ese documento sea llenado siguiendo de manera estricta esa voluntad; no otra interpretación puede dársele a la norma cuando dice “...cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado...**”; de ahí, que el legislador obliga al tenedor a llenar el documento obedeciendo la voluntad del firmante plasmada en las instrucciones o autorización, pero ínsitamente también está compeliendo al firmante o suscriptor, que finalmente será el deudor o girado, para que expida la autorización o las instrucciones de cómo debe ser diligenciado el título, entonces, en principio, adjunto al título debe aparecer otro documento rubricado igualmente por el firmante o suscriptor del título que contenga las instrucciones de cómo debe ser diligenciado éste, o la emisión **de las citadas instrucciones de manera verbal o por otro medio**, pues no puede entenderse que un instrumento crediticio surja a la vida jurídica sin las consecuencias jurídicas que le acarrea la normatividad mercantil, o que se cree sin el ánimo de circulación conforme a la reglamentación que para tal fin se expide. De ahí la importancia de guardar una trazabilidad frente a la expedición de cada título valor y la responsabilidad de custodia del material probatorio del cual puede deducirse alguna quita o pago.

*En términos generales, la autorización y el diligenciamiento del legajo crediticio están ligados íntimamente al verdadero derecho que se incorpora en el mismo y no a otro cualquiera que dependa de la sola voluntad del tenedor o acreedor, por ello el diligenciamiento del espacio destinado al valor y la fecha de vencimiento del derecho que se incorpora en el pagaré debe estar revestido de una conducta impoluta y cristalina signada por la buena fe.<sup>1</sup>*

En el dossier, el deudor pretendió edificar su defensa en la falsedad del documento, respecto a la fecha en que se emitió el respectivo cheque, sin tener en cuenta que los elementos probatorios aducidos en nada ayudan a tener certeza de su tesis, relatando indicios sobre la cancelación de la cuenta corriente desde el año 2002 y la sin razón de la emisión de un cheque para el año 2018, no obstante, dentro del mismo expediente se constató que varios de los cheques seguían en circulación y aun cuando el talonario de la cuenta corriente que se expedían con los formatos se modificaban, lo cierto es que muchos de esos instrumentos nunca se entregaron a la entidad financiera.

INFORMACION CHEQUES ENTREGADOS

Numero Inicial chequera	Numero Final chequera	Total cheques	Total Usados	Total Disponibles	Fecha Entrega Chequera
171001	171025	25	12	13	08/09/2001
171026	171040	15	5	10	08/06/2001
205041	205065	25	13	12	13/06/2000
205066	205090	15	11	4	13/06/2000
289801	289825	25	13	12	24/11/1999
289826	289840	15	13	2	24/11/1999
421561	421585	25	10	15	05/09/2001
421586	421600	15	9	6	05/09/2001
503121	503130	10	10		28/11/2000
818841	818865	25	2	23	20/11/2001

<sup>1</sup> “no hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza, en fin, de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en una colectividad”, al contrario de “quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud”. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Junio 23 de 1958.

Razón por la cual la responsabilidad de custodia, guarda y expedición de los mismos, recaía sobre el cuentacorrentista, para destacar la anulabilidad de los mismos, o cesar los efectos de su emisión con orden de no pago.

Ahora, en gracia de discusión, nótese que impediendo de la fecha que allí se plasmó, conforme a las previsiones del canon 717 del Código de Comercio, la naturaleza del cheque concluye en que este será pagadero a la vista, de donde emerge, que aun cuando la fecha de creación del instrumento se haya fijado en blanco, tal como lo acotó el propio censor, ese requisito, fácilmente habría sido saneado por la estipulación que el canon 621 del Código de Comercio, esto es la presunción frente a la entrega del título, cuya materialización no se pudo establecer en el dossier, rezagando el aspecto probatorio a la literalidad del instrumento.

En síntesis, según la propia narrativa del extremo demandado al referir los reparos de la alzada, sostuvo que *"no se alcanzó a demostrar que el cheque fue emitido en el 2001, y lo reconozco, pero (...) se debe revisar que la estrategia jurídica (no tenemos prueba de que fue emitido en esa fecha) (...) fue demostrar que la fecha impuesta es apócrifa, es falsa, que el señor Mario Tovar no impuso esa fecha, que el cheque no se entregó en esa fecha"*, de lo cual se colige que el material aportado no resultó suficiente para (i) demostrar contravención alguna al diligenciamiento del cheque; (ii) aun cuando la fecha no hubiese sido impuesta por el deudor, si existe normativa vigente que autoriza a ser diligenciada por el tenedor legítimo del título, la cual no fue atacada; (iii) conforme a la literalidad del documento, las formalidades del instrumento fueron satisfechas y (iv) no se estableció con certeza la data en que se creó el cheque; razones suficientes para proseguir con la ejecución.

Y es que, en gracia de discusión, frente a la figura de la caducidad, no debe perderse de vista que el artículo 729 ibidem estableció que "La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse.

La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportunos", por lo que no existiendo certeza sobre las alegaciones de la parte demandada en lo relativo a la expedición del título, la data de creación y/o entrega, la falencia en el presunto diligenciamiento y la mala fe del aceptor inicial en la elaboración del mismo, no es otra la suerte que pueda correr la decisión que la presunción de legalidad que cobija a los títulos valores, fundados en su autonomía, literalidad y fuerza obligacional que le atribuye la norma.

3. Conforme a lo expuesto, y ante la deficiente carga probatoria del demandado en demostrar su dicho, no puede ser otra la consecuencia que negar los medios exceptivos propuestos, tal como lo concluyó la a quo.

4. En esas condiciones y prevalido como está el demandante de un documento con fuerza ejecutiva, debió la demandada probar los supuestos fácticos de su excepción, lo cual no se hizo, por lo que sin existir alguna institución jurídica de la cual pueda derivarse la extinción de la obligación, deberá continuarse con la ejecución en los términos reseñados en la orden de apremio y dar aplicación a las disposiciones de que trata el canon 443 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero.** CONFIRMAR la sentencia de fecha 25 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá.

**Segundo.** - Condenar en costas a la parte ejecutada en ambas instancias. Se fijan como agencias en derecho en este grado la suma de \$1'500.000,00. Liquidense.

**Tercero.** - Devolver el expediente al Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese,

El Juez,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u> , fijado
Hoy <u>01 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría